



EXPEDIENTE : 1210-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PASIVOS AMBIENTALES CASAPALCA 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1407-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017; el escrito de descargo del 7 de septiembre del 2016 presentado por la Empresa Minera Los Quenuales S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de septiembre del 2013 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a los pasivos ambientales de la concesión minera "Caspalca 7" a cargo de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**)². Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ de fecha 6 de julio del 2014 y en el Informe N° 535-2014-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 406-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que se habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 972-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 9 de agosto del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Los Quenuales, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20332907990
- 2 Cabe señalar que mediante Oficio N° 1376-2017-MEM/DGAAM-DNAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas indicó que, de la revisión del contrato de transferencia de la concesión minera Casapalca 7, Los Quenuales es responsable de la ejecución de las actividades de cierre de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de la mencionada concesión; no obstante, agregó que Perubar S.A. es responsable solidario.
- 3 Páginas 39 al 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
- 4 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 6 Folios 331 al 335 del Expediente.



4. El 7 de septiembre del 2016⁷, Los Quenuales presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 20 al 42 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no ejecutó las medidas de post cierre establecidas en el PCPAM Casapalca 7, consistentes en (i) realizar el mantenimiento de las actividades de revegetación para restablecer la vegetación en un área aproximada de 300 m² del pasivo ambiental Derrames de relaves (margen derecha) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 708 742 E 362 911; así como, (ii) efectuar el monitoreo biológico periódico para verificar el proceso de revegetación en el mencionado pasivo ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Casapalca 7 fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 294-2008-MEM/AAM¹⁰ del 2 de diciembre del 2008 y sustentado en el Informe N° 1332-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/JRST¹¹ (en adelante, **PCPAM Casapalca 7**).

De la revisión del informe que sustenta la aprobación del PCPAM Casapalca 7¹², se advierte que el titular minero se comprometió a realizar un programa de



¹⁰ Página 511 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹¹ Páginas 491 al 511 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹² Página 507 y 508 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

"3.5. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

Actividades de Mantenimiento

Mantenimiento biológico: El mantenimiento biológico de las actividades de revegetación para la mayor parte de sectores donde se ubicaron los pasivos ambientales, consistirá en evaluar el éxito en la implementación de las medidas de cierre contempladas para esta actividad. El mantenimiento consistirá en detectar el grado de mortandad de plantas, para efectuar los trasplantes o resiembras de las áreas respectivas, así como detectar problemas de erosión, para lo cual se deberán implementar obras de drenaje y captación de aguas de escorrentía, y finalmente, instalar cortinas de sedimentación de modo transversal y paralelo a la cota para que estas cortinas puedan captar el suelo orgánico, especialmente en el caso de pendientes mayores a 15 – 20 %.

Actividades de Monitoreo Post – Cierre:

Monitoreo biológico

Se iniciará apenas se concluyan las actividades de cierre y se mantendrá por un periodo de 5 años. Será realizado con el objeto de **verificar el grado de cumplimiento de las metas propuestas en el proceso de revegetación en la superficie del canal de relaves abandonado y en el área de derrames de ambos lados de la carretera. De las observaciones se tomarán medidas de mantenimiento necesarias para reestablecer la vegetación.** Asimismo, y más importante aún, se evaluará, de ser el caso, el impacto de las actividades de cierre sobre las especies de flora y fauna identificadas en la zona que tengan un estado de conservación de acuerdo a INRENA. **Dichas actividades se realizarán con una frecuencia mensual los primeros 4 meses y luego con una frecuencia trimestral en todo el periodo del pos cierre (5 años).**"



mantenimiento y monitoreo biológico del pasivo ambiental denominado Derrame de relave (margen derecha).

10. Sobre el compromiso asumido por Los Quenuales, es necesario indicar que, el mantenimiento biológico de las actividades de revegetación consistía en evaluar la implementación de los pajonales de forma activa a través de las siguientes acciones: (i) el sembrado por semillas, esquejes o por el sistema de tepes o champas al inicio de la temporada de lluvias; y, (ii) detectar pérdidas de esquejes y llevar un inventario de las mismas, para que puedan ser reemplazadas en la siguiente estación de lluvias.
11. Del mismo modo, el monitoreo biológico consistía en: (i) verificar el cumplimiento del proceso de revegetación en la superficie de las áreas remediadas con una frecuencia mensual los primeros cuatro (4) meses y luego de ello con una frecuencia trimestral; (ii) realizar observaciones al proceso de revegetación para que se tomen las medidas de mantenimiento necesarias para reestablecer la vegetación; (iii) evaluar el impacto de las mencionadas actividades de cierre sobre las especies de flora y fauna propias de la zona para lograr su conservación.
12. Habiéndose definido el compromiso respecto de la remediación del pasivo ambiental minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, en la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que Los Quenuales no habría realizado la totalidad de la revegetación de un área aproximada de 300 m² del pasivo ambiental Derrame de relaves (margen derecha), ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 708 742 E 362 911. El hecho se encuentra sustentado en las Fotografías N° 23 al 26 del Informe de Supervisión, las cuales se aprecian a continuación¹⁴:

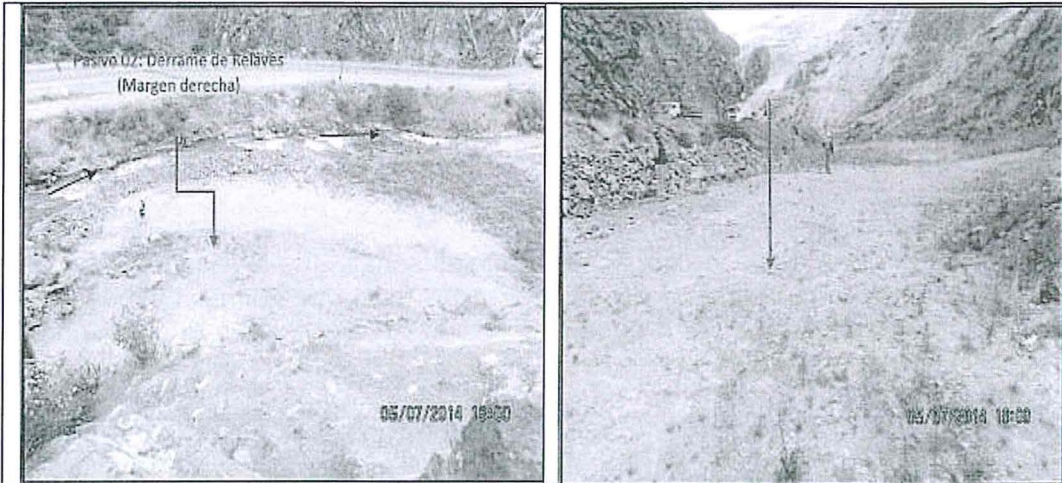


(Subrayado y resaltado agregado)

¹³ Página 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

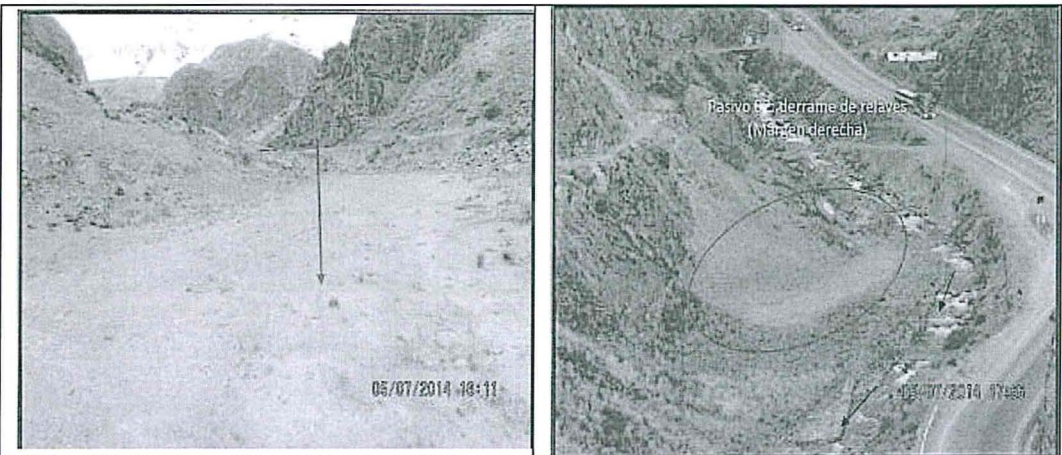
"HALLAZGO N° 1: Se constató que en la parte alta de la zona de remediación (362 913 E, 8 708 746 N; WGS89). "Derrame de relaves margen Derecha del Río Rímac", existiría rastros de relave. (...)"

¹⁴ Páginas 81 y 83 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



Fotografía N° 23: Hallazgo 1.- Vista frontal del Pasivo Ambiental Minero 02: Derrame de relaves (margen derecha) ubicada en las coordenadas (WGS 84, N 8708742, E 362911), muestra un área aproximadamente de 300m² carente de vegetación.

Fotografía N° 25: Hallazgo 1.- Vista interior del Pasivo Ambiental Minero 02: Derrame de relaves (margen derecha) ubicada en las coordenadas (WGS 84, N 8708742, E 362911), muestra un área aproximadamente de 300m² carente de vegetación.



Fotografía N° 25: Hallazgo 1.- Vista interior del Pasivo Ambiental Minero 02: Derrame de relaves (margen derecha) ubicada en las coordenadas (WGS 84, N 8708742, E 362911), muestra un área aproximadamente de 300m² carente de vegetación.

Fotografía N° 26: Hallazgo 1.- Vista general del Pasivo Ambiental Minero 02: Derrame de relaves (margen derecha del río Rímac), donde se observa claramente la zona carente de vegetación.



14. Teniendo en consideración el hecho detectado, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶ la Dirección de Supervisión indicó que el hallazgo detectado evidencia que el administrado no implementó las medidas de monitoreo post cierre previstas en el PCPAM Casapalca 7, en el extremo referido al mantenimiento y monitoreo biológico del pasivo ambiental denominado Derrame de relave (margen derecha).
15. Cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral se ha considerado que el mantenimiento y monitoreo biológico como parte de las actividades de post cierre del pasivo ambiental denominado Derrame de relave (margen derecha) constituyen un único hecho imputado; no obstante, esta Subdirección de Instrucción considera que para un mejor análisis del hecho imputado, se debe

¹⁵ Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente

¹⁶ Folio 4 (reverso) del Expediente.

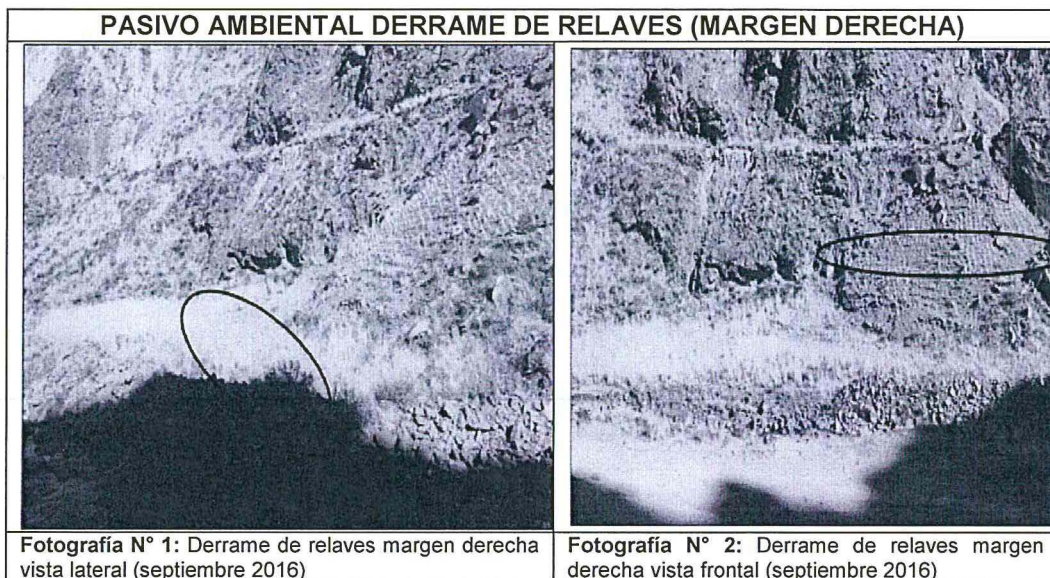


analizar por separado las conductas constitutivas del mismo (mantenimiento y monitoreo biológico); sin que ello, signifique una ampliación del presente PAS.

c) Análisis de descargos

c.1) *Respecto al mantenimiento biológico*

16. En su escrito de descargo, Los Quenuales señala que la recuperación del pasivo de relaves margen derecha se realiza de forma paulatina, hecho que ha sido corroborado por el OEFA en la supervisión del año 2015 y que se acreditan con las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito N° 62045 del 7 de septiembre del 2016



17. Lo señalado por el titular minero se corrobora en el Informe N° 349-2015-OEFA/DS-MIN¹⁷ de fecha 3 de noviembre del 2015, en el cual la Dirección de Supervisión indicó que en la supervisión realizada el 8 y 9 de setiembre del 2015 constató que el área correspondiente al “depósito de relaves margen derecha” se encontraba revegetada y con una topografía acorde al lugar.



18. Lo constatado por la Dirección de Supervisión en la precitada supervisión, se puede evidenciar a través de las siguientes fotografías adjuntas en el Informe N° 349-2015-OEFA/DS-MIN:

¹⁷ Folios 50 al 54 del Expediente.



Fuente: Informe N° 349-2015-OEFA/DS-MIN

19. Conforme se aprecia de los medios probatorios presentados por el titular minero y remitidos por la Dirección de Supervisión, el hecho materia de imputación respecto al mantenimiento biológico fue subsanado posteriormente a la Supervisión Regular 2014 y antes del inicio del presente PAS, toda vez que con fechas 8 y 9 de septiembre del 2015 se constató que el pasivo ambiental denominado “derrame de relaves margen derecha del río Rímac” se encontraba revegetado y con una topografía acorde al lugar. Cabe señalar que lo constatado por la Dirección de Supervisión implica que el titular minero realizó el mantenimiento de dicho pasivo ambiental.



Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁸.

21. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

- ¹⁹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:

- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
22. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que durante la supervisión del año 2015 se acreditó la subsanación del hecho materia de imputación respecto al mantenimiento biológico del pasivo "derrame de relaves (margen derecha)".
 23. Posteriormente, mediante Carta N° 591-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016 y notificada el 16 de marzo del 2016²⁰, la Dirección de Supervisión remitió a Los Quenuales el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las acciones de la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
 24. De lo expuesto, se concluye que este extremo de la conducta infractora fue subsanada de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁰

Folios 55 y 56 del Expediente.



Línea de Tiempo N° 1: Subsanción de la conducta infractora



Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

25. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por Los Quenuales en su escrito de descargos.

c.2) Respecto al monitoreo biológico

26. En su escrito de descargos, Los Quenuales señala que sí cumple con realizar el monitoreo biológico post cierre para vigilar el proceso de las áreas revegetas de los pasivos ambientales mineros cerrados. Para acreditar lo señalado adjuntó un disco compacto que contiene los informes de monitoreo realizados en el pasivo ambiental denominado "derrame de relaves margen derecha".

De la revisión del CD descrito precedentemente, se advierte que el titular minero presentó los siguientes informes de monitoreo:

Cuadro N° 1: Informes de monitoreo realizados por Los Quenuales

Actividad de post cierre	Punto de monitoreo	Fecha	Contenido
Monitoreo Bilógico	T-03	3-4/3/2013	Evaluación de la flora y fauna silvestre.
Monitoreo Bilógico	T-03	3-4/9/2013	
Monitoreo Bilógico	T-03	7-8/3/2014	Respecto a la flora se aplica la metodología de cobertura vegetal, para la diversidad se utilizó el índice de Shannon Wiener (H') y densidad
Monitoreo Bilógico	T-03	12-13/9/2014	
Monitoreo Bilógico	T-03	10-11/3/2015	
Monitoreo Bilógico	T-03	7-8/9/2015	
Monitoreo Bilógico	T-03	10-11/3/2016	

T-03: "Área de derrames del canal de relaves margen derecha".

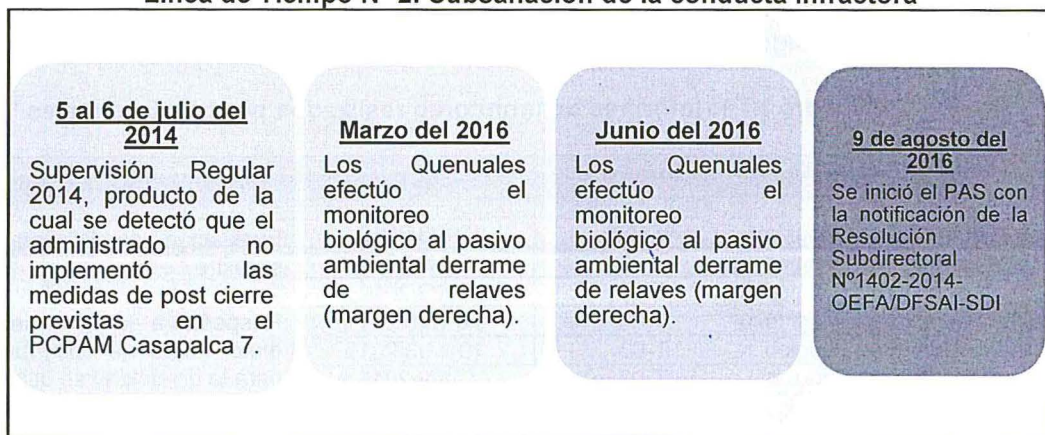
Fuente: Anexo 3 del escrito N° 62045 del 7 de septiembre del 2016.

28. De lo indicado se aprecia que a la fecha de supervisión, Los Quenuales presentó los informes de monitoreo correspondientes al primer y tercer trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014, acreditando con ello que realizó el monitoreo biológico en los mencionados períodos. No obstante, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que efectuó el monitoreo biológico en el segundo y cuarto trimestre del 2013, lo que evidencia que no cumplió con realizar el monitoreo biológico en la frecuencia prevista en el PCPMA 7.



- 29. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, se advierte que antes del inicio del presente PAS en el año 2016, el titular minero presentó los informes de monitoreo correspondientes al primer²¹ y segundo²² trimestre de dicho año, evidenciándose con ello que efectuó los monitoreos biológicos en los referidos trimestres, esto es, en el periodo establecido en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, el administrado cumplió con adecuar su conducta.
- 30. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero y que se pierde el carácter voluntario de la subsanación cuando media un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor.
- 31. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que con la presentación de los informes de monitoreo biológico correspondiente al primer y segundo trimestres del 2016, Los Quenuales acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación. Cabe señalar que en el presente procedimiento no se cuenta con un medio probatorio que acredite que el supervisor o la Autoridad Supervisora haya requerido a Los Quenuales efectuar periódicamente monitoreos biológicos, conforme a lo previsto en el PCPAM Casapalca 7.
- 32. De lo expuesto, se concluye que Los Quenuales subsanó la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos realizada por la Dirección de Supervisión²³ y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



²¹ Folios 57 al 85 del Expediente.

²² Folios 86 al 116 del Expediente.

²³ Cabe precisar que mediante Carta N° 591-2016-OEFA/DS-SD notificada el 16 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió a Los Quenuales realizar acciones frente a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014; sin embargo, dicha comunicación no incluyó el hallazgo referido a no efectuar los monitoreos biológicos periódicos. Por tanto, la referida carta no puede considerarse como un requerimiento de subsanación respecto de este punto.



33. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Los Quenuales.
34. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Los Quenuales para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MEMORÁNDUM N° 1127 -2017-OEFA/COORDINACIONES-DFSAI

A : **RICARDO MACHUCA BREÑA**
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **GERALDINE PINEDO BARRIENTOS**
Coordinadora (e) de Minería 3

LETIS SAAVEDRA RAMIREZ
Especialista en Procedimientos Administrativos – Profesional I

EDSON PAICO HUERTAS
Tercero Fiscalizador III

ASUNTO : Remisión de propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 972-2016-OEFA/DFSAI-SDI
Expediente N° 1210-2016-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 19 de diciembre del 2017


Me dirijo a usted con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., mediante la resolución subdirectoral de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente la propuesta de resolución final correspondiente al Expediente N° 1210-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,


Geraldine Pinedo Barrientos
Coordinadora de Minería 3


Letis Saavedra Ramirez
Especialista en Procedimientos
Administrativos – Profesional I




Edson Paico Huertas
Tercero Fiscalizador III



EXPEDIENTE : 1210-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PASIVOS AMBIENTALES CASAPALCA 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE
HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1407-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017; el escrito de descargo del 7 de septiembre del 2016 presentado por la Empresa Minera Los Quenuales S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de septiembre del 2013 se realizó una supervisión regular (en Del 5 al 6 de julio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a los pasivos ambientales de la concesión minera "Caspalca 7" a cargo de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**)². Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ de fecha 6 de julio del 2014 y en el Informe N° 535-2014-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 406-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que se habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 972-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 9 de agosto del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Los Quenuales, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20332907990

² Cabe señalar que mediante Oficio N° 1376-2017-MEM/DGAAM-DNAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas indicó que, de la revisión del contrato de transferencia de la concesión minera Casapalca 7, Los Quenuales es responsable de la ejecución de las actividades de cierre de los pasivos ambientales que se encuentran dentro de la mencionada concesión; no obstante, agregó que Perubar S.A. es responsable solidario.

³ Páginas 39 al 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 331 al 335 del Expediente.



4. El 7 de septiembre del 2016⁷, Los Quenuales presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 20 al 42 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no ejecutó las medidas de post cierre establecidas en el PCPAM Casapalca 7, consistentes en (i) realizar el mantenimiento de las actividades de revegetación para restablecer la vegetación en un área aproximada de 300 m² del pasivo ambiental Derrames de relaves (margen derecha) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: N 8 708 742 E 362 911; así como, (ii) efectuar el monitoreo biológico periódico para verificar el proceso de revegetación en el mencionado pasivo ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Casapalca 7 fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 294-2008-MEM/AAM¹⁰ del 2 de diciembre del 2008 y sustentado en el Informe N° 1332-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/JRST¹¹ (en adelante, **PCPAM Casapalca 7**).
9. De la revisión del informe que sustenta la aprobación del PCPAM Casapalca 7¹², se advierte que el titular minero se comprometió a realizar un programa de

¹⁰ Página 511 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹¹ Páginas 491 al 511 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹² Página 507 y 508 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

"3.5. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

Actividades de Mantenimiento

Mantenimiento biológico: El mantenimiento biológico de las actividades de revegetación para la mayor parte de sectores donde se ubicaron los pasivos ambientales, consistirá en evaluar el éxito en la implementación de las medidas de cierre contempladas para esta actividad. El mantenimiento consistirá en detectar el grado de mortandad de plantas, para efectuar los trasplantes o resiembras de las áreas respectivas, así como detectar problemas de erosión, para lo cual se deberán implementar obras de drenaje y captación de aguas de escorrentía, y finalmente, instalar cortinas de sedimentación de modo transversal y paralelo a la cota para que estas cortinas puedan captar el suelo orgánico, especialmente en el caso de pendientes mayores a 15 – 20 %.

Actividades de Monitoreo Post – Cierre:

Monitoreo biológico

Se iniciará apenas se concluyan las actividades de cierre y se mantendrá por un periodo de 5 años. Será realizado con el objeto de **verificar el grado de cumplimiento de las metas propuestas en el proceso de revegetación** en la superficie del canal de relaves abandonado y **en el área de derrames de ambos lados de la carretera. De las observaciones se tomarán medidas de mantenimiento necesarias para reestablecer la vegetación.** Asimismo, y más importante aún, se evaluará, de ser el caso, el impacto de las actividades de cierre sobre las especies de flora y fauna identificadas en la zona que tengan un estado de conservación de acuerdo a INRENA. **Dichas actividades se realizarán con una frecuencia mensual los primeros 4 meses y luego con una frecuencia trimestral en todo el periodo del pos cierre (5 años).**"



mantenimiento y monitoreo biológico del pasivo ambiental denominado Derrame de relave (margen derecha).

10. Sobre el compromiso asumido por Los Quenuales, es necesario indicar que, el mantenimiento biológico de las actividades de revegetación consistía en evaluar la implementación de los pajonales de forma activa a través de las siguientes acciones: (i) el sembrado por semillas, esquejes o por el sistema de tepes o champas al inicio de la temporada de lluvias; y, (ii) detectar pérdidas de esquejes y llevar un inventario de las mismas, para que puedan ser reemplazadas en la siguiente estación de lluvias.
11. Del mismo modo, el monitoreo biológico consistía en: (i) verificar el cumplimiento del proceso de revegetación en la superficie de las áreas remediadas con una frecuencia mensual los primeros cuatro (4) meses y luego de ello con una frecuencia trimestral; (ii) realizar observaciones al proceso de revegetación para que se tomen las medidas de mantenimiento necesarias para reestablecer la vegetación; (iii) evaluar el impacto de las mencionadas actividades de cierre sobre las especies de flora y fauna propias de la zona para lograr su conservación.
12. Habiéndose definido el compromiso respecto de la remediación del pasivo ambiental minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

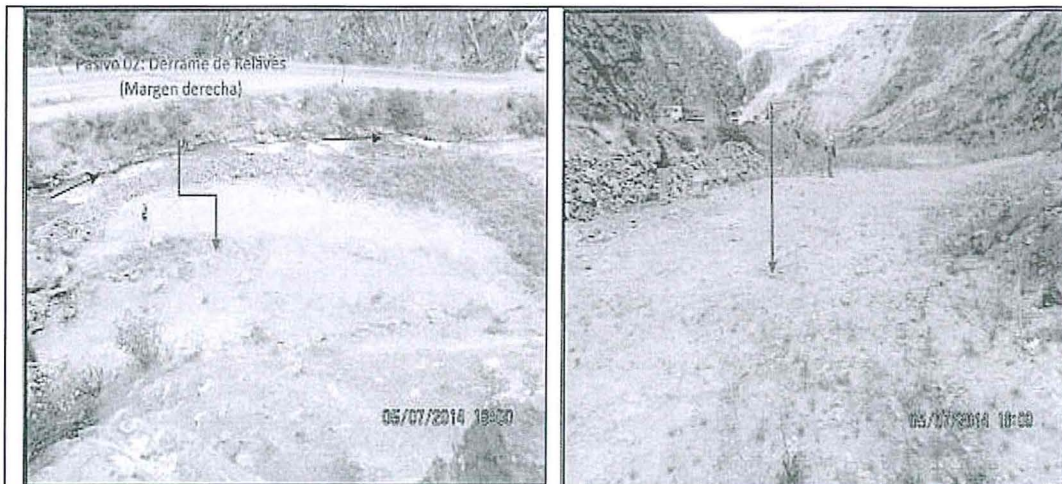
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, en la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que Los Quenuales no habría realizado la totalidad de la revegetación de un área aproximada de 300 m² del pasivo ambiental Derrame de relaves (margen derecha), ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 708 742 E 362 911. El hecho se encuentra sustentado en las Fotografías N° 23 al 26 del Informe de Supervisión, las cuales se aprecian a continuación¹⁴:

(Subrayado y resaltado agregado)

¹³ Página 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

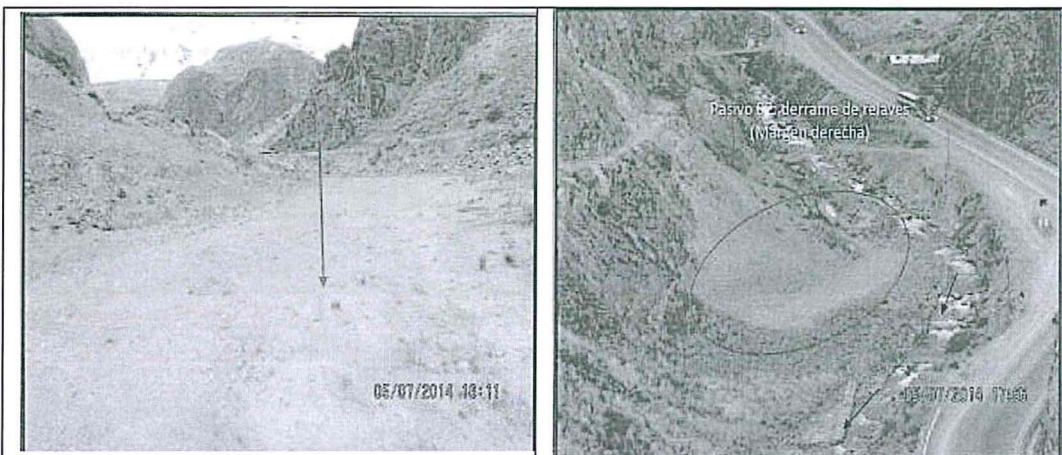
"HALLAZGO N° 1: Se constató que en la parte alta de la zona de remediación (362 913 E, 8 708 746 N; WGS89). "Derrame de relaves margen Derecha del Río Rímac", existiría rastros de relave. (...)"

¹⁴ Páginas 81 y 83 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



Fotografía N° 23: Hallazgo 1.- Vista frontal del Pasivo Ambiental Minero 02: Derrame de relaves (margen derecha) ubicada en las coordenadas (WGS 84, N 8708742, E 362911), muestra un área aproximadamente de 300m² carente de vegetación.

Fotografía N° 25: Hallazgo 1.- Vista interior del Pasivo Ambiental Minero 02: Derrame de relaves (margen derecha) ubicada en las coordenadas (WGS 84, N 8708742, E 362911), muestra un área aproximadamente de 300m² carente de vegetación.



Fotografía N° 25: Hallazgo 1.- Vista interior del Pasivo Ambiental Minero 02: Derrame de relaves (margen derecha) ubicada en las coordenadas (WGS 84, N 8708742, E 362911), muestra un área aproximadamente de 300m² carente de vegetación.

Fotografía N° 26: Hallazgo 1.- Vista general del Pasivo Ambiental Minero 02: Derrame de relaves (margen derecha del río Rímac), donde se observa claramente la zona carente de vegetación.

14. Teniendo en consideración el hecho detectado, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶ la Dirección de Supervisión indicó que el hallazgo detectado evidencia que el administrado no implementó las medidas de monitoreo post cierre previstas en el PCPAM Casapalca 7, en el extremo referido al mantenimiento y monitoreo biológico del pasivo ambiental denominado Derrame de relave (margen derecha).
15. Cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral se ha considerado que el mantenimiento y monitoreo biológico como parte de las actividades de post cierre del pasivo ambiental denominado Derrame de relave (margen derecha) constituyen un único hecho imputado; no obstante, esta Subdirección de Instrucción considera que para un mejor análisis del hecho imputado, se debe

¹⁵ Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente

¹⁶ Folio 4 (reverso) del Expediente.

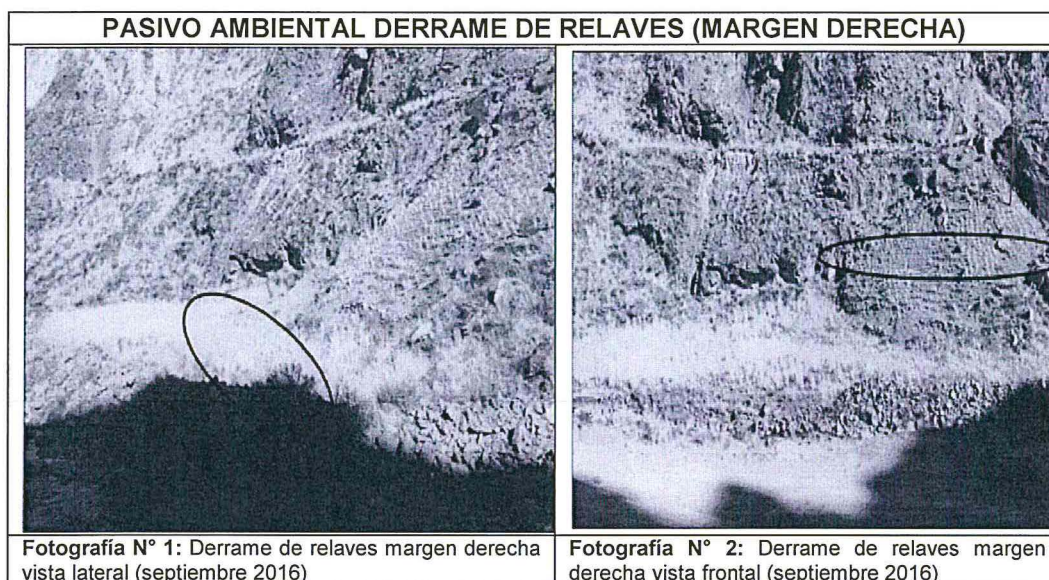


analizar por separado las conductas constitutivas del mismo (mantenimiento y monitoreo biológico); sin que ello, signifique una ampliación del presente PAS.

c) Análisis de descargos

c.1) *Respecto al mantenimiento biológico*

16. En su escrito de descargo, Los Quenuales señala que la recuperación del pasivo de relaves margen derecha se realiza de forma paulatina, hecho que ha sido corroborado por el OEFA en la supervisión del año 2015 y que se acreditan con las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito N° 62045 del 7 de septiembre del 2016

17. Lo señalado por el titular minero se corrobora en el Informe N° 349-2015-OEFA/DS-MIN¹⁷ de fecha 3 de noviembre del 2015, en el cual la Dirección de Supervisión indicó que en la supervisión realizada el 8 y 9 de setiembre del 2015 constató que el área correspondiente al “depósito de relaves margen derecha” se encontraba revegetada y con una topografía acorde al lugar.
18. Lo constatado por la Dirección de Supervisión en la precitada supervisión, se puede evidenciar a través de las siguientes fotografías adjuntas en el Informe N° 349-2015-OEFA/DS-MIN:

¹⁷

Folios 50 al 54 del Expediente.



SUPERVISIÓN REGULAR DEL 8 Y 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2015



Fotografía N° 11. Vista de la zona de derrames de relaves de la margen derecha. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8706734 y E 362916.



Fotografía N° 12. Vista de la zona de derrames de relaves de la margen derecha, a nivel del río Rimac.

Fuente: Informe N° 349-2015-OEFA/DS-MIN

19. Conforme se aprecia de los medios probatorios presentados por el titular minero y remitidos por la Dirección de Supervisión, el hecho materia de imputación respecto al mantenimiento biológico fue subsanado posteriormente a la Supervisión Regular 2014 y antes del inicio del presente PAS, toda vez que con fechas 8 y 9 de septiembre del 2015 se constató que el pasivo ambiental denominado “derrame de relaves margen derecha del río Rimac” se encontraba revegetado y con una topografía acorde al lugar. Cabe señalar que lo constatado por la Dirección de Supervisión implica que el titular minero realizó el mantenimiento de dicho pasivo ambiental.
20. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁸.
21. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:

- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
22. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que durante la supervisión del año 2015 se acreditó la subsanación del hecho materia de imputación respecto al mantenimiento biológico del pasivo "derrame de relaves (margen derecha)".
 23. Posteriormente, mediante Carta N° 591-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016 y notificada el 16 de marzo del 2016²⁰, la Dirección de Supervisión remitió a Los Quenuales el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las acciones de la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
 24. De lo expuesto, se concluye que este extremo de la conducta infractora fue subsanada de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

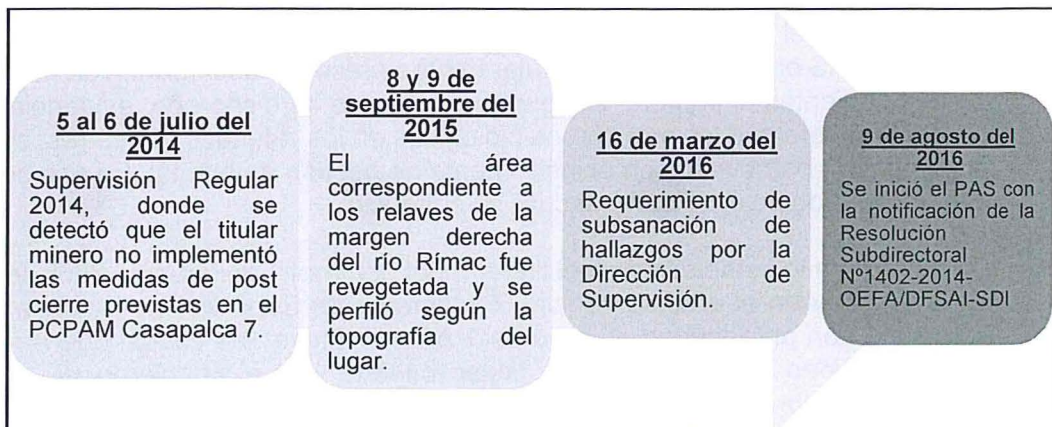
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁰ Folios 55 y 56 del Expediente.



Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

25. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por Los Quenuales en su escrito de descargos.

c.2) *Respecto al monitoreo biológico*

26. En su escrito de descargos, Los Quenuales señala que sí cumple con realizar el monitoreo biológico post cierre para vigilar el proceso de las áreas revegetas de los pasivos ambientales mineros cerrados. Para acreditar lo señalado adjuntó un disco compacto que contiene los informes de monitoreo realizados en el pasivo ambiental denominado "derrame de relaves margen derecha".
27. De la revisión del CD descrito precedentemente, se advierte que el titular minero presentó los siguientes informes de monitoreo:

Cuadro N° 1: Informes de monitoreo realizados por Los Quenuales

Actividad de post cierre	Punto de monitoreo	Fecha	Contenido
Monitoreo Bilógico	T-03	3-4/3/2013	Evaluación de la flora y fauna silvestre.
Monitoreo Bilógico	T-03	3-4/9/2013	
Monitoreo Bilógico	T-03	7-8/3/2014	
Monitoreo Bilógico	T-03	12-13/9/2014	Respecto a la flora se aplica la metodología de cobertura vegetal, para la diversidad se utilizó el índice de Shannon Wiener (H') y densidad
Monitoreo Bilógico	T-03	10-11/3/2015	
Monitoreo Bilógico	T-03	7-8/9/2015	
Monitoreo Bilógico	T-03	10-11/3/2016	

T-03: "Área de derrames del canal de relaves margen derecha".

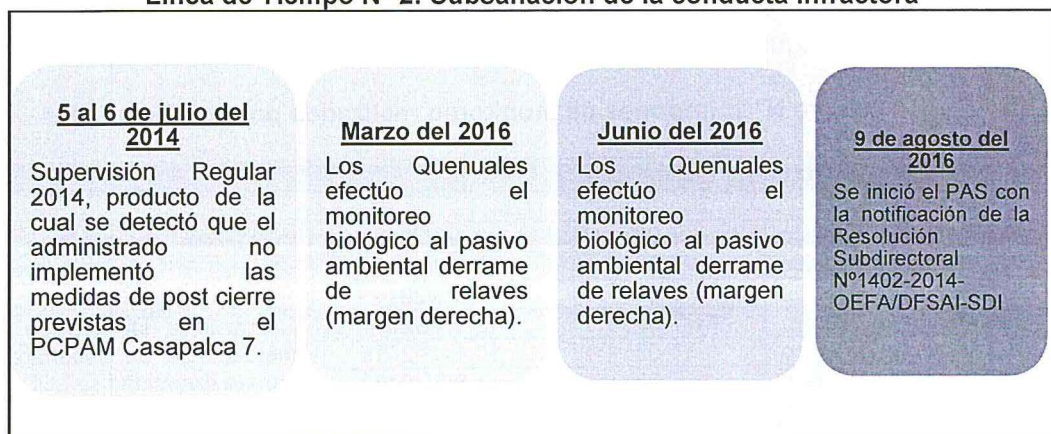
Fuente: Anexo 3 del escrito N° 62045 del 7 de septiembre del 2016.

28. De lo indicado se aprecia que a la fecha de supervisión, Los Quenuales presentó los informes de monitoreo correspondientes al primer y tercer trimestre del 2013 y primer trimestre del 2014, acreditando con ello que realizó el monitoreo biológico en los mencionados períodos. No obstante, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que efectuó el monitoreo biológico en el segundo y cuarto trimestre del 2013, lo que evidencia que no cumplió con realizar el monitoreo biológico en la frecuencia prevista en el PCPMA 7.



- 29. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, se advierte que antes del inicio del presente PAS en el año 2016, el titular minero presentó los informes de monitoreo correspondientes al primer²¹ y segundo²² trimestre de dicho año, evidenciándose con ello que efectuó los monitoreos biológicos en los referidos trimestres, esto es, en el periodo establecido en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, el administrado cumplió con adecuar su conducta.
- 30. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero y que se pierde el carácter voluntario de la subsanación cuando media un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor.
- 31. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que con la presentación de los informes de monitoreo biológico correspondiente al primer y segundo trimestres del 2016, Los Quenuales acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación. Cabe señalar que en el presente procedimiento no se cuenta con un medio probatorio que acredite que el supervisor o la Autoridad Supervisora haya requerido a Los Quenuales efectuar periódicamente monitoreos biológicos, conforme a lo previsto en el PCPAM Casapalca 7.
- 32. De lo expuesto, se concluye que Los Quenuales subsanó la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos realizada por la Dirección de Supervisión²³ y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

²¹ Folios 57 al 85 del Expediente.

²² Folios 86 al 116 del Expediente.

²³ Cabe precisar que mediante Carta N° 591-2016-OEFA/DS-SD notificada el 16 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió a Los Quenuales realizar acciones frente a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014; sin embargo, dicha comunicación no incluyó el hallazgo referido a no efectuar los monitoreos biológicos periódicos. Por tanto, la referida carta no puede considerarse como un requerimiento de subsanación respecto de este punto.



33. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Los Quenuales.
34. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Los Quenuales para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

